

Arango

14

Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado 121 de lo Civil de Bogotá D.C.
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
08 JUN 2022
 Hora: _____ Folios: _____
 Quien Recibe: _____

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por TRANSPORTES ALEX LTDA en contra de TRANSPORTES URIMAR S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO.

Radicado: 11001400301220190137100

Asunto: Contestación de llamamiento en garantía promovido por **OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO** en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el demandado **OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, según los hechos narrados en la demanda y al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000782881.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, pues el citado informe de tránsito se registró que el señor OSCAR DE JESUS MONSALVO ARANGO era el conductor del vehículo de placas SNP-623.

Procesos ALEX LTDA Nit 600197807
 Monsalve Arango Oscar cc 198106114 010368411
 C.C. 65 66-36
 A: 17486149 CA 1508114 05227
 SNP-623
 Pdp Ltda URIMAR CAS
 119-36701609
 Transportes URIMAR S.A.S Nit 89100400007

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, según los hechos narrados en la demanda.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que la empresa TRANSPORTES URIMAR S.A.S, suscribió póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000010556 para vehículos de servicio público con vigencia del 02 de febrero de 2018 al 02 de febrero de 2019, con el fin de amparar al vehículo de placas SNP- 623.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la citada póliza se encuentra en todo caso sujeta a los términos y condiciones generales y particulares, entre ellas, la cobertura que determina el alcance del amparo, el límite del valor asegurado y deducible, razón por la cual COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance de la mencionada póliza.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, pues se reitera que la citada póliza se encuentra sujeta a los términos y condiciones vigentes para la fecha del siniestro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de TRANSPORTE URIMAR S.A.S en el presente caso y luego se podrá afectar la póliza, con sujeción a las condiciones, límites y cláusulas previstas, por lo que sí existe una condena que exceda el límite del valor asegurado mi representada no tendrá obligación alguna o sí se llega concluir que se trata de algún riesgo no cubierto o expresamente excluido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No me opongo, dicha admisión y traslado ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho y se encuentra en el correspondiente término.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: En defensa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, manifiesto que no es una petición respecto de la cual me pueda pronunciar de fondo puesto que se trata únicamente de la notificación de mi representada.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: No me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, pues COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS expidió la póliza No. 2000010556, que aseguraba a la sociedad TRANSPORTE URIMAR S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que ante cualquier pretensión de afectación el contrato de seguro, se deberá atender siempre las condiciones, cláusulas, riesgos y límites previamente estipulados.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que ante una eventual condena en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A su responsabilidad se rige de acuerdo con las condiciones, límites previstos, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo

16

a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que los documentos solicitados por el llamante en garantía se aportan en la presente contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía se realizó respecto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N. 2000010556, razón por la cual para el análisis de las obligaciones a cargo de la COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A, se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del seguro, así como los límites de cobertura y valor asegurado de la mencionada póliza.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte al ser responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo. En consecuencia, una eventual indemnización solamente prospera de acuerdo con los límites y condiciones previstas en el contrato, una vez se declare la responsabilidad del asegurado y ello implica que se concreten los supuestos o riesgos materia de la cobertura según lo previsto en el amparo a afectar.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual N.º 2000010556 junto con el clausulado general de la póliza.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000010556.

La póliza de seguros No. 2000010556, establece como límite de valor asegurado el equivalente a \$150.000.000, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a hasta la suma de \$150.000.000.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como ***“Las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, para aumentar el valor asegurado total, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio. (destacado fuera de texto).”***

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGUROS

MUNDIAL, así:

7.1. El límite nombrado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, sujeto al deducible pactado." (Destacado fuera de texto)"

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000010556 la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de \$150.000.000 de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC DAÑOS A BIENES DE TERCEROS".

2. Deducible

En las condiciones generales de la póliza N.º 2000010556, se definió el deducible de la siguiente forma:

"El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que siempre se descuenta de la indemnización, y que asume el asegurado independientemente de que el conductor o asegurado sea responsable o inocente.

Cuando se pacte en SALARIOS MÍNIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro"

En efecto, para la póliza No. 2000010556 se estableció como deducible el 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

3. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **OSCAR DE JESUS MONSALVE ARANGO**

VI. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

- 1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000010556 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1371

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADOS: TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y OTROS.

Téngase en cuenta que ente llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del término legal y por intermedio de apoderada judicial constituido para el efecto, contestó la demanda del llamamiento efectuado por el demandado OSCAR DE JESÚS MONSALVE ARANGO y presento medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como apoderado judicial de la mencionada llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

Por Secretaría córrase traslado las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada del ente llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con los arts. 110 y 370 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -01- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del trece (13) de septiembre del presente año queda el escrito de excepciones de mérito interpuestas por el llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.- Vence el diecinueve (19) de septiembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

23 AGO 2022

Hora: 9:04 Folios: 8

Quien Recibe: A

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

Datos de referencia

Proceso No. 2022-00276
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado: CAMILO ANDRES CAICEDO SANTANA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha del auto recurrido: 18 de agosto de 2022

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del concursado, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 notificada por estado del 19 de agosto de 2022, a efectos de que la misma sea revocada en su totalidad, en atención a los argumentos que presento en este escrito.

El auto impugnado funda su decisión en las siguientes motivaciones:

1. Señala que para acudir a la negociación de deudas, el deudor debe poseer bienes muebles o inmuebles que permitan cumplir con "*La razón de ser de la liquidación patrimonial*", que "*es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo...*".

Que tal "*...como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento...*"

2. Indica que, sin la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, "*dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería [un] desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales...*"

Sin la existencia de bienes, en el trámite de insolvencia "sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial..."

3. En las consideraciones de la decisión el despacho a su cargo hace referencia a una providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde en un caso similar manifestó que: "...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..."
4. Teniendo en cuenta que el salario devengado por el deudor no puede hacer parte de la masa de activos a adjudicar "por devengarse con posterioridad al haber contraído las obligaciones, razón está que conlleva a abstenerse de proseguir con el proceso liquidatorio ...".

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. Los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial

Negociación de deudas: El Código General del Proceso establece de manera taxativa los requisitos para que una persona natural no comerciante y no controlante pueda acceder a la negociación de deudas, en sus artículos 538 y 539, señalando, en el primero, los supuestos de insolvencia, y, en el segundo, los requisitos de la solicitud.

Dispone el artículo 538 que "para los fines previstos en este título, **se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos**", y agrega que "estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento."

Por su parte, el artículo 539 señala los 9 anexos que debe contener la solicitud, y, en 2 párrafos, dispone que la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad de juramento y debe incluir la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y la capacidad de pago del deudor (parágr. 1), y fija la fecha de corte de la información que la misma contiene (parágr. 2).

Como puede observarse, ninguno de los numerales ni de los párrafos establece una exigencia en el sentido de que quien presente la petición (la solicitud de negociación de deudas) cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes.

Liquidación patrimonial: El artículo 8 del Código General del Proceso prevé que *"los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio"*. Este último caso es de los procesos de liquidación patrimonial, según lo prevé el artículo 563 del mismo ordenamiento, que consagra los eventos en los que el juez debe decretarla, siempre oficiosamente:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título, y
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En su párrafo, el mismo artículo ordena al juez que decrete de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en el caso de que el asunto le llegue por fracaso de la negociación de deudas: ***"En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio"***.

Por tanto, es claro que el fundamento legal de la petición (solicitud de negociación de deudas) son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por el señor Camilo Andrés Caicedo Santana, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial (que no es una petición) es el artículo 563-1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de dejar sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y abstenerse de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, argumentando el juez que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

La apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede "**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL**". Puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de una notaría o de un de conciliación autorizado especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decrete la apertura "de plano", las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura (no de "abstenerse de continuar") serían: **(i)** que no haya acta de fracaso; **(ii)** que el Conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; **(iii)** que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o **(iv)** que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

2. La apertura en un proceso de liquidación patrimonial es un desgaste del aparato judicial.

Dice el auto que, sin la existencia de bienes "*dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería [un] desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales*".

No es así. El numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que "*actualice el inventario valorado de los bienes del deudor*". Es como resultado del cumplimiento de dicha orden que el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a la liquidación patrimonial. En tal caso, ¿el juez tiene el deber de decretar la apertura de la liquidación? ¡Claro que sí! Y, ¿debe el juez impartir la orden al liquidador de actualizar el inventario valorado de bienes del deudor? ¡Claro que sí! Y, ¿puede cumplir el liquidador dicha orden? ¡Claro que sí! ¿Cómo lo hace?

El mismo numeral 3 lo dice: "para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación (de bienes) presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas". En dicha relación debe aparecer que el deudor tenía unos bienes, y en el expediente debe aparecer que el deudor cumplió parcialmente el acuerdo, dando en pago tales bienes a algunos acreedores. Si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto, presentará el inventario en ceros (\$0).

Un inventario enceros es un inventario. En este ejemplo, es el inventario **actualizado** de ese deudor.

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, el juez está en el deber de correr traslado a las partes de tal inventario actualizado presentado en ceros por el liquidador, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció. De tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación¹. Es decir que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas².

¿Hay, entonces, "un desgaste innecesario del aparato de justicia"? ¡No parece! El legislador dispuso este procedimiento, con el fin de proteger los intereses de los acreedores, que podrían verse beneficiados con una actualización que arrojara resultados positivos. Y no puede el juez dar por hecho que, si el deudor en su solicitud no relacionó bienes, no tenga bienes años después, cuando se aperture la liquidación por incumplimiento de un acuerdo que se cumplió durante varios años. Y tampoco hizo el legislador una excepción, para que este procedimiento se omitiera cuando la causa de la liquidación sea el fracaso de la negociación.

¹ Artículo 567 CGP: "(...). El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".

² Téngase en cuenta que el artículo 566 dispone sobre las reclamaciones presentadas dentro de la liquidación por acreedores que no hubieren sido parte dentro de l procedimiento de negociación de deudas lo siguiente: "El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación".

Y, menos aún, le es dado al juez de la liquidación dejar sin efectos el auto de apertura (y, por ende, todo el trámite), sin que siquiera haya establecido cuáles el inventario actualizado, y cuál el monto de los créditos que hacen parte de la liquidación. Ni puede hacerlo después de que lo haya establecido, porque la ley no lo autoriza para ello. No se le ocurriría al legislador establecer que siempre que se haya citado a audiencia y el juez estableciere que los activos son insuficientes para pagar las deudas reconocidas en el proceso, dejará sin efectos la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

3. Con la inexistencia de bienes en el proceso de liquidación, no se cumple con el objeto de la liquidación patrimonial.

Señala el auto censurado que, sin la existencia de bienes, “*sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial*”. Veamos entonces cuál es el “objeto y finalidad” de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante:

El artículo 531 del C.G.P. dispone que, a través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y 3. Liquidar su patrimonio.

De la norma citada se concluye que el objeto y finalidad del procedimiento de negociación de deudas es que el deudor obtenga “*la normalización de las relaciones crediticias*” existentes entre el deudor y sus acreedores;

el objeto y finalidad de la convalidación de los acuerdos privados es evitar que el deudor llegue a una situación de cesación de pagos³, y el objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial es que el deudor liquide su patrimonio.

Y, ¿qué es liquidar el patrimonio del deudor?

En Colombia, los procesos liquidatorios son regulados por los siguientes estatutos (presentados en orden cronológico):

- El decreto-ley 663 de 1993, que regula la liquidación forzosa administrativa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria⁴
- La ley 1116 de 2006, que regula la liquidación judicial de las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas por el artículo tercero, las sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la liquidación proceda por las causales previstas en los artículos 47 y 49.
- El Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), que, en su libro 3º, sección 3ª, regula la sucesión; la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; la de sociedades que deban liquidarse por decisión del juez civil del circuito, en primera instancia⁵, y el de la persona natural no comerciante.

En ninguno de estos estatutos, y en ninguno de los procesos que ellos contemplan se exige que el sujeto del proceso liquidatorio tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre él pesen, y, ni siquiera que tenga

Bienes (o activos). Ni aún en el de liquidación judicial (insolvencia

³ Sobre las diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados, enseña el doctor Nicolás Pájaro Moreno: "Quien solicita una convalidación, no debe estar en una situación de cesación de pagos. Basta con que el deudor se encuentre en circunstancias que puedan llevarlo a una situación inminente de cesación de pagos, que posiblemente ocurriría en un término aproximado de 120 días siguientes. Con la solicitud de inicio del procedimiento no se debe acompañar una propuesta de acuerdo, sino el acuerdo privado que se busca convalidar. Dicho acuerdo debe ser universal; no importa que inicialmente haya surgido de la iniciativa del deudor con algunos de los acreedores, pues debe involucrar a todos los demás, como si se tratase del resultado de una negociación de deudas. Algunos efectos que en la negociación de deudas se derivaban de la aceptación de la solicitud, aquí sólo ocurren después de la convalidación. Así ocurre, por ejemplo, con la suspensión de los procesos ejecutivos, el restablecimiento de los servicios públicos, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. Las partes del acuerdo privado no pueden proponer objeciones o impugnaciones, frente al acuerdo que se presenta para convalidación, ni frente a la relación de créditos o bienes que lo soporta. La falta de convalidación no representará fracaso de la negociación, ni llevará a la apertura de una liquidación patrimonial". PAJARO, NICOLÁS, "Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante", Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, ICDP - Universidad Libre, 2013, pág. 411.

⁴ Por expresa disposición del artículo 29, numeral 1 del decreto 455 de 2004.

⁵ Código General del Proceso, artículo 20.

empresarial), en cuyo artículo 1º se afirma que dicho proceso “persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”. Muchos de ellos parten de la base de que los sujetos tienen activos (no se puede pensar en una entidad financiera que no los tenga), pero otros suelen no tenerlos, como es el caso de las liquidaciones de sociedades conyugales o las sociedades patrimoniales de hecho. Incluso la ley 1116 de 2006 no solamente prevé que no haya bienes para adjudicar a los acreedores, sino que ni siquiera los haya para cubrir los gastos del proceso, y contempla la conformación de un fondo administrado por la Superintendencia de Sociedades, del que se pagarán tales gastos, cuando la sociedad en liquidación no tenga bienes suficientes para tan elemental finalidad⁶.

Se liquidan empresas que no tienen activos y se liquidan sociedades conyugales o patrimoniales que no tienen activos. También se liquidan patrimonios de personas naturales comerciantes que no tienen activos, porque jurídicamente liquidar no significa volver líquido (convertir en dinero) lo que no lo es (bienes, derechos), sino “finiquitar”. Con razón, afirma Juan José Rodríguez Espitia⁷ que *“La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el vocablo liquidación, derivado del latín liquidare, cuyo significado es poner a término una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa’...”*.

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a

⁶ Ley 1116 de 2006, artículo 122.

⁷ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José, *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 280.

obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

4. Precedentes

El juez de conocimiento en su decisión hace mención a una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, indicando que en un proceso similar manifestó que el espíritu de la ley de insolvencia en ningún caso, constituye "...sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..."

Aunque efectivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tenía establecida jurisprudencialmente la posición plasmada en la decisión que dio objeto al presente recurso de reposición, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puso punto final a la posición del Tribunal de Cali, mediante la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.

Y en cumplimiento de la misma, el Tribunal Superior de Cali, acatando la decisión de la Corte Suprema de Justicia cambio tal posición y ordeno mediante providencia de fecha 10 de septiembre de dos mil veintiuno. "...DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este. Segundo: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa. Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado ..."

Me permito mencionar algunas de las consideraciones de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dieron lugar a revocar la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

“...4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 11 «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsirlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

*Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).*

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 12 económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones. (La subraya y negrilla son mías)

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. (La subraya y negrilla son mías)

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 13 previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar

procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 14 constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas...”

A su vez, la Superintendencia de Sociedades, ya se había referido al respecto mediante oficio 220-015556 del 1 de marzo de 2019:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el

proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe”.

Con los argumentos esbozados se concluye que el objeto y finalidad de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es brindarle una nueva oportunidad a aquella persona que cayó en una situación económica difícil por circunstancias ajenas a su voluntad (desempleo, divorcio, disminución de sus ingresos), con el fin de que, por medio de este trámite a través de la figura del descargue, pueda reiniciar su vida comercial y pueda reconstruir su patrimonio.

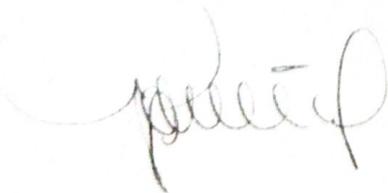
Adjunto al presente recurso los siguientes pronunciamientos, cuyo contenido hago míos, como parte de los argumentos en favor de que se revoque el auto que impugno:

1. Copia de la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021 Sala Civil Corte Suprema de Justicia.
2. Copia de la providencia del Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, Rad. 76001 31 03 002-2020-00108-01, del 10 de septiembre de 2021.
3. Copia del Oficio 220-015-556 del 1º de marzo de 2019, de la Superintendencia de Sociedades.

PETICION

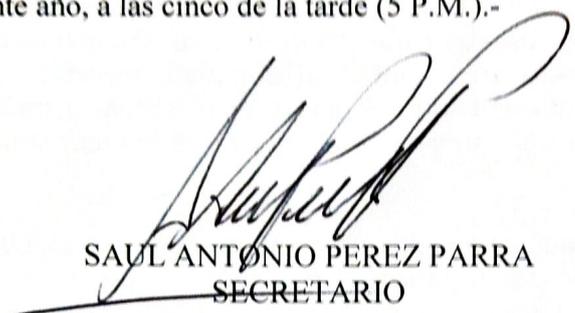
Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente REVOCAR en su totalidad el auto proferido el 18 de agosto de la presente anualidad, y en su lugar, se ordene continuar con el curso del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Camilo Andrés Caicedo Santana, procediendo a designar un nuevo liquidador.

Atentamente,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
C.C.52.494.044 de Bogotá
T.P. No147.409 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del trece (13) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de septiembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

14

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
15-mar-22	al 31-mar-22	0,53	27,71%	2,06%	\$ 45.979.216,83	\$ 505.158,33
1-abr-22	al 30-abr-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 45.979.216,83	\$ 974.759,40
1-may-22	al 31-may-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 45.979.216,83	\$ 974.759,40
1-jun-22	al 30-jun-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 45.979.216,83	\$ 974.759,40
1-jul-22	al 31-jul-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 45.979.216,83	\$ 974.759,40
1-ago-22	al 31-ago-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 45.979.216,83	\$ 974.759,40
1-sep-22	al 7-sep-22	0,23	28,58%	2,12%	\$ 45.979.216,83	\$ 227.443,86
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.606.399,19
CAPITAL						\$ 45.979.216,83
TOTAL DEUDA						\$ 51.585.616,02
INTERESES MORATO	CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS					
CAPITAL	CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS					
TOTAL DEUDA	CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS					

PERIODO	PORCIÓN MES [(dialfinal- dialinicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
15 mar 22 al 31 mar 22	0,53	27,71%	2,06%	\$ 6.615.332,00	\$ 72.680,45
1 abr 22 al 30 abr 22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.615.332,00	\$ 140.245,04
1 may 22 al 31 may 22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.615.332,00	\$ 140.245,04
1 jun 22 al 30 jun 22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.615.332,00	\$ 140.245,04
1 jul 22 al 31 jul 22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.615.332,00	\$ 140.245,04
1 ago 22 al 31 ago 22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.615.332,00	\$ 140.245,04
1 sep 22 al 7 sep 22	0,23	28,58%	2,12%	\$ 6.615.332,00	\$ 32.723,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 806.629,49
CAPITAL					\$ 6.615.332,00
TOTAL DEUDA					\$ 7.421.961,49
INTERESES MORATO	OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS				
CAPITAL	SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS				
TOTAL DEUDA	SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS				

17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

07 SEP 2022

Hora: _____ Folios: _____

Quien Recibe: _____

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-0206

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO RUGE AVENDAÑO.

ASUNTO : PRESENTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. **28.740.896** y TP. No. **78.937** del CSJ., obrando como apoderada del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito **entrego LIQUIDACION DEL CREDITO**, de la siguiente manera:

Obligación No.4985020438\$51.585.616,02

Obligación No.4824840002872278.....\$ 7.421.961,49

Obligación No.5471290016067205.....\$ 2.303.958,52

Agradezco la atención dada a la presente solicitud.

Del Señor Juez, Cordialmente,



MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ.
CC. No 28.740.896.
T.P. No.78.937 del CSJ.
MTC.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy doce (12) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del trece (13) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-938
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CESAR ALBERTO MARTINEZ CIFUENTES
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos}} / \text{DiasPeriodo}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$60.670.147,34
 SALDO INTERESES \$15.366.146,93

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SANCIONES \$0,00
 SALDO SANCIONES \$0,00
 VALOR 1 \$0,00
 SALDO VALOR 1 \$0,00
 VALOR 2 \$0,00
 SALDO VALOR 2 \$0,00
 VALOR 3 \$0,00
 SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$96.036.294,27

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
 SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



TIPO		Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2021-838		
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
DEMANDADO	CESAR ALBERTO MARTINEZ CIFUENTES		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ⁿ *(Periodos/DiasPeriodo))-1		

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-09	2021-10-09	0	25.62	23 287 923.22	23 287 923.22	0.00	23 287 923.22	0.00	0.00	23 287 923.22	0.00	0.00	0.00
2021-10-09	2021-10-09	1	25.62	25 719 440.12	49 007 363.34	30 634.65	49 037 997.99	0.00	30 634.65	49 037 997.99	0.00	0.00	0.00
2021-10-09	2021-10-09	0	25.62	31 662 784.00	80 670 147.34	0.00	80 670 147.34	0.00	30 634.65	80 700 781.99	0.00	0.00	0.00
2021-10-10	2021-10-31	22	25.62	0.00	80 670 147.34	1 109 397.22	81 779 544.56	0.00	1 140 031.86	61 810 179.20	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	80 670 147.34	1 527 849.55	82 197 996.89	0.00	2 667 881.42	83 338 028.78	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	80 670 147.34	1 584 279.15	82 264 426.49	0.00	4 262 160.57	84 932 307.91	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	80 670 147.34	1 610 558.84	82 280 705.98	0.00	5 872 719.21	86 542 866.55	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	80 670 147.34	1 501 518.44	82 171 665.78	0.00	7 374 237.65	88 044 384.99	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	80 670 147.34	1 676 089.11	82 346 246.45	0.00	9 050 336.77	89 720 484.11	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	80 670 147.34	1 667 311.29	82 337 458.63	0.00	10 717 648.05	91 387 795.39	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	80 670 147.34	1 775 237.67	82 445 385.91	0.00	12 452 885.73	93 163 033.07	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	80 670 147.34	1 770 765.14	82 440 912.48	0.00	14 263 650.86	94 933 798.20	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-18	18	31.92	0.00	80 670 147.34	1 102 496.07	81 772 843.41	0.00	15 366 146.93	96 036 294.27	0.00	0.00	0.00

35
Palm Judicial del Poder Judicial
Calle 27 de Agosto No. 100-100
BOGOTÁ, COLOMBIA
08 AGO 2022
Hora: D. Folios
Quien Recibe

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0838 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra CESAR ALBERTO MARTINEZ
CIFUENTES

ASUNTO: PRESENTANDO LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

ASUNTO: PRESENTANDO LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LOS
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, en la de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar la liquidación de los créditos que se ejecutan, actualizada al 18 de julio de 2022.

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$96.036.294,27 y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO DE ABOGADOS:
reyesdaalf@gmail.com

Anexo: Cuadro descriptivo de la liquidación de crédito (2 folios).

39

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0838

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CESAR ALBERTO MARTINEZ CIFUENTES

De conformidad con lo establecido en el art.446 del C. G. del P., en concordancia con el art.110 ibídem, proceda la secretaría a fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy doce (12) de septiembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del trece (13) de septiembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO